

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE OBLIGACIONES A ENTI-
DADES QUE INDICA, EN MATERIA
DE SEGURIDAD PUBLICA.

SANTIAGO, diciembre 9 de 1991



M E N S A J E N° 259-323/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

El presente proyecto que vengo en someter a vuestra consideración tiene por objeto reforzar, adicionalmente a otras medidas dispuestas por el Gobierno, la seguridad pública y ciudadana, la que entendemos como la debida protección de los habitantes, a fin de posibilitarles el libre ejercicio de sus derechos y libertades, su desarrollo y participación social y política, como asimismo, garantizar el cumplimiento de las leyes en aras de tal protección.

La seguridad ciudadana puede ser afectada por hechos delictuales de muy diverso cariz, que deben enfrentarse de distintas maneras. Dado que las respuestas son complejas, ellas no pueden consistir sólo en aumentar las sanciones de quienes delinquen o en agilizar la actuación de los organismos policiales y judiciales.

Lo esencial es comprometer la cooperación posible de los ciudadanos y empresas que son víctimas de las acciones delictuales.

Los delitos de robo, cuando son perpetrados en contra de ciertas entidades, proveen a los malhechores de recursos cuantiosos que les permiten continuar con su actividad delictiva, amenazando la seguridad de grupos masivos de personas y causando alarma pública. Por ello resulta imprescindible que las entidades, en general, adopten las medidas necesarias para prevenirlos o para colaborar con su ulterior investigación judicial.

Consecuente con ésto, el proyecto que se somete a la consideración de esa H. Corporación establece normas y procedimientos que exigen conductas de prevención del delito y de colaboración con los organismos policiales y judiciales. Interesa, por tanto, velar por la seguridad ciudadana comprometiendo la actitud de defensa preventiva de las instituciones, empresas o establecimientos que, por su actividad habitual, se ven especialmente expuestas a sufrir acciones que atenten contra la seguridad subjetiva y objetiva de la población.

Conjuntamente con este criterio legal, corresponderá a la autoridad administrativa, determinar las entidades y los planes de seguridad que éstas deberán implementar, tales como mantención de vigilantes, y otras medidas de protección que tengan iguales finalidades.

Así, se propone que sea la propia entidad obligada la que especifique, a través de un plan, el modo cómo efectivamente se va a cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el decreto o resolución.

Por otra parte, se establece la obligación de los responsables de las entidades de que se trata, de denunciar los delitos de robo que les hubieren afectado, so pena de incurrir en la falta establecida en el artículo 494 del Código Penal.

Asimismo, se reconoce y se deja a salvo la facultad de quienes se sientan afectados por las cargas que se impongan conforme a las normas que se proponen, para interponer los reclamos correspondientes.

Igualmente, el presente proyecto contempla la fiscalización por parte de Carabineros de Chile del cumplimiento de las medidas que deban ejecutarse como, asimismo, la necesaria colaboración que las entidades

afectadas deban prestar a dicho cuerpo policial. Las sanciones que acarrea el incumplimiento de las normas que esta ley establece podrán ser multas de entre diez y ciento veinticinco ingresos mínimos mensuales.

Coincidente con la normativa tributaria vigente, se establece expresamente que los gastos en que las empresas deban incurrir como consecuencia de la práctica y aplicación de medidas dispuestas de acuerdo con la iniciativa en proyecto constituyen ítemes deducibles para los efectos de determinar el impuesto que grave la renta del respectivo contribuyente.

En mérito a lo expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esa H. Cámara, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo 1º.- Con el objeto de contribuir a la seguridad pública y ciudadana, las instituciones, empresas o establecimientos que, por su actividad habitual se vean especialmente expuestos a sufrir delitos que afecten la seguridad de las personas, quedarán obligados a adoptar las medidas de prevención y colaboración a la acción de la justicia que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón, expedido a través del Ministerio del Interior, se determinarán en forma genérica o específica, las instituciones, empresas o establecimientos que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sometidos a las obligaciones que establece la presente ley.

Los referidos decretos contendrán, asimismo, las reglas a que deberán someterse los "planes de seguridad" que estas entidades presentarán e implementarán a su costa, en conformidad a lo que disponen los artículos 5º y 6º de la presente ley.

Estas reglas se referirán al conjunto de medidas que deberán adoptar las entidades de que se trata, con el objeto de colaborar a la prevención y a la acción de la justicia respecto de los delitos que puedan afectarles, tales como mantención de un cuerpo de vigilantes privados, mecanismos de alarmas, de avisos a la policía en caso de comisión de delitos, sistemas de videograbación, medidas y mecanismos de protección y otros que tengan iguales finalidades.

Serán personalmente responsables del cumplimiento de estas obligaciones los propietarios de las instituciones o empresas obligadas y, en caso que éstas sean sociedades u otras personas jurídicas, sus socios administradores o representantes legales.

Artículo 3º.- Las personas indicadas en el inciso final del artículo anterior quedarán obligadas a denunciar los delitos de robo que afecten a las entidades de que sean propietarios, representantes o administradores, inmediatamente de que tomen conocimiento del mismo y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes. Cesará esta obligación cuando la denuncia se hubiere formulado válidamente con anterioridad por otra persona.

Las personas indicadas que omitan hacer dicha denuncia, incurrirán en la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal, la que deberá ser impuesta por el juez que conozca de la causa principal, observando al efecto las formalidades prescritas en el Título I del Libro III del Código de Procedimientos Penal.

Artículo 4º.- Las instituciones, empresas o establecimientos a que se refiere el artículo 2º podrán reclamar de las cargas que se les impongan ante el Juez del Crimen que corresponda al domicilio del establecimiento afectado. Este Tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia de las autoridades policiales que correspondan y en contra de su resolución no procederá recurso ordinario o extraordinario alguno. La interposición de reclamos no suspenderá en modo alguno la obligación de implementar las medidas dispuestas.

Artículo 5º.- Una vez notificado el decreto a que alude el artículo 2º, las instituciones, empresas o establecimientos que en éste se determinen tendrán un plazo de 60 días para presentar un "plan de seguridad" que contenga el conjunto de medidas precisas y concretas que tomarán para dar fiel cumplimiento a lo preceptuado en esta ley y en el decreto respectivo. Cuando el plan considere la necesidad de contemplar tenencia y/o porte de armas de fuego, se especificará el número de éstas y las individualizará por sus calidades, precisando a nombre de quien o quienes se solicitarán las inscripciones y permisos respectivos.

Artículo 6º.- Los planes de seguridad a que se refiere el artículo anterior serán presentados en la oficina del Gobernador o Intendente correspondiente al domicilio del solicitante y serán aprobados por éstos, previo informe de la Prefectura de Carabineros respectiva.

Artículo 7º.- En caso que la autoridad provincial o regional objetare el plan, el obligado deberá adecuarlo o reclamar de ello ante el Ministro del Interior dentro del quinto día de notificado. En tanto se resuelve su recurso, deberá implementar el plan del modo en que hubiese sido observado. La autoridad administrativa, se pronunciará respecto al reclamo aludido en un plazo no superior a treinta días, sin ulterior recurso.

Artículo 8º.- En todo lo relativo a vigilantes privados el plan de seguridad y su implementación deberán adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Ley Nro. 3.607, de 1981, en aquello que no resultare incompatible con la presente ley.

Artículo 9º.- Corresponderá a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento del plan aprobado, quedando obligadas las instituciones, empresas o establecimientos que lo hayan presentado, a otorgar las informaciones que le sean requeridas. Asimismo, deberán otorgar las facilidades para inspeccionar el recinto correspondiente con el objeto de verificar su efectivo cumplimiento.

Artículo 10.- Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3º, que no presentaren el plan de seguridad en los términos y dentro del plazo a que se alude en el artículo 5º, o incumplieren las obligaciones contenidas en él, serán acreedores a la aplicación de multas de 10 a 125 Ingresos Mínimos Mensuales, si así lo resolviere el Juez de Policía Local competente, quien conocerá de la infracción a requerimiento de la autoridad regional o provincial, en su caso.

En igual sanción incurrirán cuando no dieren las facilidades necesarias para la fiscalización del cumplimiento del plan aprobado, en los términos señalados en el artículo 9º.

Artículo 11.- Si durante el transcurso del proceso se acreditare haber dado cumplimiento a la obligación cuya omisión dio lugar a la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria si del mérito del proceso se deduce que se ha actuado de buena fe.

Artículo 12.- Transcurridos 30 días desde que hubiere quedado a firme una sentencia condenatoria, podrá iniciarse una nueva acción en contra del condenado por el incumplimiento de igual obligación si a esa fecha se mantuviere renuente de hacerlo.

En el caso anterior, o en general en caso de reincidencia, la multa que se aplique será el doble de la ya cursada.

Artículo 13.- Las infracciones a que aluden los tres artículos anteriores serán conocidas por el Juez de Policía Local competente, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 15.231 y sujetarán al procedimiento contemplado en la Ley Nro. 18.287.

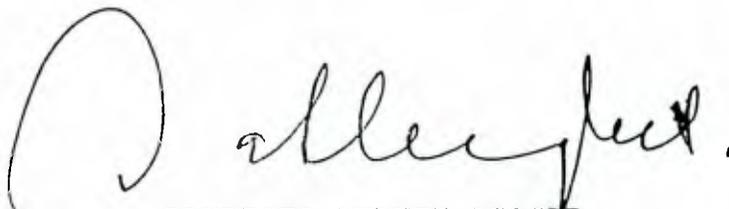
Artículo 14.- El Decreto Ley N° 3.607, de 1981, mantendrá su vigencia en lo que se refiere a Vigilantes Privados y se aplicará subsidiariamente a las instituciones, entidades o empresas obligadas por esta ley en lo que no resulte incompatible con ésta.

Artículo 15.- Las empresas tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir la renta aquellos en que deban incurrir en cumplimiento de las normas de la presente ley, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Impuesto a la Renta."

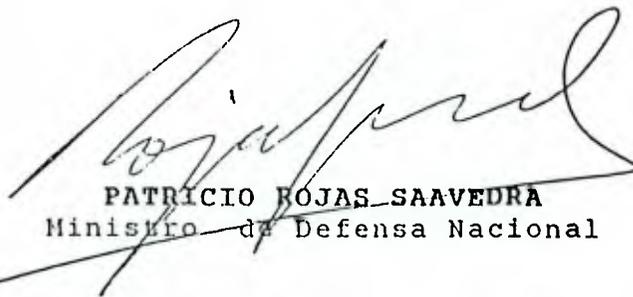
Dios guarde a V.E.,



ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



PATRICIO ROJAS SAAVEDRA
Ministro de Defensa Nacional



FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia